



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO.



FACULTAD DE DERECHO

**Legitimación del custodio para demandar la pérdida
de la patria potestad en el Estado de México. (reforma
al artículo 4.172 del código civil para el Estado de
México en vigor)**

Elabora: BRIAN REZA CARRILLO.

Director de trabajo terminal: Dra. Cristina Eugenia Pablo Dorantes

Codirector de trabajo terminal: Dr. Israel Tabarez Paz

Tutor: Dra. Yaneth Vargas Sandoval

Diciembre de 2025.

ÍNDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1

Capítulo 1
MARCO CONCEPTUAL
CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

1. PATRIA POTESTAD	3
1.1. Concepto etimológico	3
1.2. Concepto lingüístico	3
1.3. Concepto doctrinario	4
1.4. Concepto legal	5
2. CUSTODIO	5
2.1. Concepto etimológico	5
2.2. Concepto lingüístico	6
2.3. Concepto doctrinario	6
2.4. Concepto legal	6
3. CONCEPTO DE INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO	8

Capítulo 2
MARCO HISTÓRICO
ANTECEDENTES DE LA PATRIA POTESTAD Y DE LA CUSTODIA

1. A NIVEL MUNDIAL	10
1.1. En Italia (Roma, 753 A. C. Al 509 A.C.)	10
1.2. En España (1252 A 1284 D.C.)	11
1.3. En Francia (1804 D.C.)	12

Capítulo 3
MARCO LEGAL
PRECEPTOS JURÍDICOS

1.	CONSTITUCIONAL	14
2.	INTERNACIONAL	14
3.	LOCAL	16
3.1.	Estado de México	16
3.2.	Estado de Sonora	17

Capítulo 4
MARCO TEÓRICO
TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO DE MIGUEL REALE

1.	TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO	19
2.	APLICACIÓN DE LA TEORÍA JURÍDICA AL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	29
2.1.	Elemento fáctico	29
2.2.	Elemento normativo	¡Error! Marcador no definido.6
2.3.	Elemento axiológico	¡Error! Marcador no definido.9
	CONCLUSIONES	43
	PROPUESTA	44
	FUENTES DE INFORMACION	45

INTRODUCCIÓN

El México de hoy está sufriendo cambios en múltiples ámbitos, como el político, el económico, laboral, el judicial, comercial entre otros, que obligan a reajustes en su marco legal, ello en virtud de la influencia internacional de instrumentos jurídicos que establecen el rumbo de las normas internas de muchos países, siendo estos instrumentos las convenciones celebradas entre países miembros de la ONU, adecuando sus normas a las nuevas exigencias globales.

El sistema jurídico mexicano está comprometido al cambio en múltiples de sus ramas, y el derecho civil no es ajeno al cambio y la evolución de sus instituciones jurídicas milenarias es inevitable, en este momento se encuentran en el ojo del huracán al cuestionar su eficacia en el mundo moderno, y su paradigma se ve amenazado por las nuevas expresiones de la conducta social, fenómenos fácticos que cambian la perspectiva legal, obligando a las legislaturas a modificar las instituciones ya existentes y crear nuevas.

Dentro del derecho civil encontramos al derecho familiar que destaca con múltiples instituciones, como el matrimonio, la tutela, el divorcio, la patria potestad, la custodia, la adopción entre otras pero para el caso que me ocupa me enfocaré en dos de las mencionadas, la patria potestad y la custodia, de las cuales explicare sus conceptos, antecedentes, fundamentos legales, su evolución y utilidad analizando a través de la teoría tridimensional de MIGUEL REALE para llegar a la conclusión y propuesta de reforma del artículo 4.204 del código civil para el estado de México.

Pues la figura del custodio hoy en día ha sido motivo de discusión e interpretación que se aleja del paradigma de la filiación, escuchar hablar de un custodio de una niña, niño o adolescente en la actualidad no solo hace referencia a los padres y parientes consanguíneos cercanos, sino también de instituciones y personas ajenas o extrañas a la familia (tradicional) del

infante y cada vez van tomando mayor auge las acciones legales que estos realizan en contra de los progenitores como forma de protección del niño niña o adolescente, pero los órganos legislativos parecen olvidar su estudio y problemática, sin realizar ajustes a la normatividad vigente dejando en manos de los juzgadores la interpretación de la norma en los casos concretos.

De lo anterior se desprende un conflicto entre estas dos instituciones jurídicas en el derecho mexicano, y el problema estriba en sus alcances, pues parece ser que ambas tienen las mismas connotaciones, pero entonces surgen interrogantes como son ¿para qué tenemos 2 instituciones con los mismos efectos? ¿existen diferencias sustanciales entre ambas instituciones? o acaso solo ¿se ha mal interpretado el significado de ambas instituciones? como estas preguntas, son las que en estos tiempos los gobernados nos encontramos y pareciera un tema fácil de aplicar por parte de un jurista , sin embargo no lo es, pues con la falta de actualización de la norma por parte de los legisladores, e interpretaciones de nuestro máximo tribunal, aunado a la discrecionalidad de los juzgadores al aplicar la norma en los casos concretos ante las antinomias y anomias sobre este tema justificando esta problemática con la bandera del interés superior de las niñas niños y adolescentes.

Capítulo 1
MARCO CONCEPTUAL
CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

1. PATRIA POTESTAD

1.1. Concepto etimológico

Para empezar a estudiar este tema debo de contemplar el origen etimológico de la palabra patria potestad, la cual tiene sus raíces en el derecho romano y como lo veré a continuación se desprende de 2 palabras que son la primera es la de “Patrio, tria. (lat. Patrius.) adj. perteneciente al padre o que proviene de él.” (Palomar, 1981, pág. 990).

Y la segunda es “potestas, que significa potestad.” (Lozano, 2008, pág. 261)

De lo anterior se desprende que la patria potestad era considerada como un poder (sobre los hijos) que partencia exclusivamente al progenitor o que era inherente a él en Roma.

1.2. Concepto lingüístico

Por otra parte el concepto lingüístico de la institución de patria potestad se encuentra bien determinado en la siguiente concepción que indica “La patria potestad (del latín: *patria potestas*) es una institución jurídica originada en la Antigua Roma y adoptada por algunos países, con diversos

alcances, para regular las relaciones entre el o los progenitores con sus hijos no emancipados” (Dueñas de la Cruz, 2021) .

El sistema patriarcal de los romanos también conocido como pater potestas fue creado por el Derecho romano y otorgaba al padre (pater familias un poder absoluto sobre los hijos, esposa y esclavos, este sistema se basa en la autoridad del padre quien tenía el control total sobre la familia y sus miembros.

1.3. Concepto doctrinario

Así mismo tenemos que existe el concepto doctrinario, esto se refiere a que algunos estudiosos del derecho a través de su experiencia han llegado a proponer formas de explicar ciertos conceptos, que en el caso que me ocupa es el de la patria potestad y para ello refieren lo siguiente: “La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales” (Marcel & Georges, 1997, pág. 255).

Sumado a lo anterior el autor de diversas obras RAFAEL DE PINA VARA nos da una luz sobre este tema al decir:“...el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria...” (De Pina, 1986, pág. 373).

Otros autores como Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez conceptualizan a la institución de la patria potestad de la siguiente manera:

El conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por ley a los padres con respecto a la persona y bienes de sus hijos, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, para su bien y protección mientras son menores, y para que los representen en tal periodo. Implica el derecho-obligación de alimentos, convivencia y educación (Baquero "y" Buenrostro, 2008, pág. 268).

1.4. Concepto legal

Por otra parte, el legislador del Estado de México a través del Código civil para el Estado de México nos da una conceptualización de lo que es la patria potestad específicamente en su artículo 4.203 que a la letra indica:

La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral de niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión o daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, incluyendo el castigo corporal y el castigo humillante de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. (C.C.E.M., 2010, pág. 55)

2. CUSTODIO

2.1. Concepto etimológico

Por otra parte, tenemos el término de "CUSTODIO", el cual es una figura que se relaciona directamente con la institución de la patria potestad, ello es así en virtud de que una de las funciones que se desempeñan dentro del ejercicio de la patria potestad lo el cuidado y resguardo de los hijos, por lo

que de ello se advierte que dicho termino proviene de una raíz latina como se advierte a continuación.

En el latín es donde se encuentra el origen etimológico del término **custodia** que ahora nos ocupa. En concreto, podemos decir que emana de «custodia», que significa «guarda» y que, a su vez, emana, de «custos», que puede traducirse como «guardián». (Reyna, 2017, pág. 1)

2.2. Concepto lingüístico

La disciplina de la lingüística por su parte para poder explicar o hacer entender el termino de custodia indica de manera sencilla pero eficaz que el termino custodia se refiere a “Acción y efecto de custodiar. Persona o escolta encargada de custodiar a un preso”. (Española, 2014)

2.3. Concepto doctrinario

Sumado a lo anterior, diversos autores se han pronunciado respecto al termino de custodia precisamente respecto del tema que nos ocupa esto es con relación a los hijos y para ello los autores Planiol Marcel y Ripert Georges el volumen 3 de la obra “Clásicos del Derecho Civil” refieren que:

La custodia de un hijo es el derecho de que habite en la casa de los padres. El padre, guardián de su hijo, puede, por tanto, obligarlo a que habite con él, y en caso necesario hacerlo regresar a su domicilio mediante la fuerza pública. (Marcel & Georges, 1997, pág. 259)

2.4. Concepto legal

Por otra parte, el legislador del Estado de México a través del Código civil para el Estado de México nos da una conceptualización de lo que es la patria potestad específicamente en su artículo 4.228 que a la letra indica:

Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor;

II. Si no llegan a algún acuerdo, el Juez atendiendo a los elementos de prueba que obren en el sumario, con base en el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles y habiendo escuchado a la niña, niño o adolescente determinará:

a) El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de doce años quedará preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

b) Derogado.

c) Los mayores de doce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen el Juez decidirá.

En la resolución que ordene cuál de los padres ejercerá la guarda y custodia, se sujetará al interés superior de las niñas, los niños y la adolescencia, velando en todo momento por la integridad física y mental de los hijos, atendiendo las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y a salvaguardar el sano desarrollo de la niñez, quedando estrictamente prohibida la aplicación del castigo corporal o del castigo humillante. En todo caso,

deberá practicarse la pericial en psicología familiar a las parejas de los padres, con el fin de verificar las habilidades personales de cuidado de los mismos y la seguridad de la niña, niño o adolescentes de la guarda, custodia y aún de la convivencia.

En su caso, se podrá enviar a instituciones públicas o privadas para adquirir habilidades positivas de cuidado parental y mejorar las relaciones parentales y de crianza.(C.C.E.M., 2010, pág. 58).

3.- CONCEPTO DE INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO.

Uno de los temas que hoy en día están de moda son el interés jurídico y el legítimo de los cuales a raíz de la última reforma al artículo 103 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y la expedición de la nueva ley de amparo, donde se establece que el interés jurídico es “Derecho subjetivo equivalente a facultad o potestad de exigencia que tiene cualquier entidad como sujeto de derechos y obligaciones” (Palomar, 1981, pág. 734).

Así mismo la suprema corte de justicia de la nación explica que el interés jurídico “...puede sintetizarse en la apelación a la necesidad de que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la adaptación de una medida individualizada por parte de las autoridades responsables.” (S.C.J.N., 2024, pág. 11).

Por su parte el interés legítimo para ser vislumbrado debo de partir desde su concepto base que es la legitimación, comprendida como la “...situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el caso efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta.”

(Palomar, 1981, pág. 781), lo que me hace reflexionar que es una característica intrínseca del sujeto que lo faculta para intervenir y ser tomado en cuenta en un acto jurídico el cual es causa de afectación a su esfera jurídica,

Sin embargo, se diferencia este concepto del interés legítimo de una manera más evidente en la siguiente explicación:

El interés legítimo puede definirse, pues, como aquél (sic) interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole (S.C.J.N., 2024, pág. 11)

De lo anterior se concluye que debemos entender que el interés legítimo como una evolución del interés jurídico en el que no solamente se puede actuar por la transgresión individual y directa del derecho de una persona o grupos de personas, sino también por violaciones indirectas a sus derechos, esto es, que para el interés jurídico deberá de demostrar de manera objetiva esa transgresión, y para el interés legítimo no es así.

En este trabajo se puede comprender de mejor manera la hipótesis planteada al problema de investigación pues el interés legítimo es la clave

para poder llevar a cabo actos en favor de otras personas de las cuales no tenemos un vínculo directo para defender legalmente sus derechos.

Capítulo 2
MARCO HISTÓRICO
ANTECEDENTES DE LA PATRIA POTESTAD Y DE LA CUSTODIA

1. A NIVEL MUNDIAL

1.1. En Italia (Roma, 753 A. C. Al 509 A.C.).

La figura jurídica de **patria potestad** deviene desde tiempos muy remotos, concretamente de la antigua Roma Monárquica (753- 509 a.C.) y que se desarrolla con posterioridad en la época de la República (509- 27 a.C), esta institución tiene gran relevancia para la civilización de esa época y región y que influencio en el sistema jurídico de muchas naciones tanto en el mundo antiguo como el actual principalmente en la institución de la familia, que en antaño se conoció como DOMUS que no era una sola unidad social, si no la célula básica de la sociedad antigua y actual, que de ello, su importancia.

De ahí la patria potestad se consideraba un poder jurídico personal exclusivo y absoluto del ***PATER FAMILIAS*** sobre los derechos de sus descendientes (incluyendo el de custodia), esposa, esclavos y bienes, este poder era tan extenso que en sus inicios podía incluir el derecho a vender, abandonar o incluso matar a los hijos, aunque estas facultades se fueron reduciendo o moderando con el paso del tiempo.

La figura denominada *pater familias* se le atribuía siempre a un ciudadano romano (varón), y este era el único reconocido como sujeto de derecho y no así sus descendientes ni su esposa que vivían bajo su dominio esto es bajo el derecho del jefe de familia que era reconocido por la ley Romana.

De ello se desprende la potestad paternal que se entendía como el poder que *“...pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil...es de derecho civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano.”* (Eugine, 1977, pág. 101)

Una de las fuentes de esa potestad paternal lo era el matrimonio, la adopción, emancipación.

Esta facultad que tenía el pater familias era muy poderosa pues más allá de velar por el cuidado de los hijos era más un poder en beneficio del progenitor, pues disponía de todos los derechos y bienes de los descendientes, de los cuales podía disponer de manera muy severa, pues a los hijos se le podía privar hasta de la vida, de su libertad y de sus bienes. Extinción de la potestad paternal, se daba por muerte de hijo, emancipación y adopción.

1.2. En España (1252 A 1284 D.C.).

Por otro lado, el rey Alfonso X el sabio rey de castilla entre los años 1252 y 1284 d.C. crea las siete partidas y en ellas se contempló lo relativo a la patria potestad en la partida 4 título 17, la cual indica:

TÍTULO 17: Del poder que tienen los padre sobre los hijos, de cualquier naturaleza que sean.

Ley 1: Patria potestas en latín tanto quiere decir en romance como el poder que tienen los padres sobre los hijos; y este poder en un derecho tal que tienen señaladamente los que viven y se juzgan según las leyes antiguas derechas que hicieron los filósofos y los sabios por mandado y por otorgamiento de los emperadores; y tienen sobre sus

hijos y sobre sus nietos y sobre todos los otros de su linaje que descienden de ellos por la línea derecha, y que son nacidos del casamiento derecho. (Castilla, 2014)

1.3. Francia (1804 D.C.)

En Francia, se aprecia también la existencia de esta figura jurídica, plasmada desde el famoso Código Napoleónico (*Code civil des Français*) de 1804 en su libro primero, título IX DE LA PATRIA POTESTAD establece en sus artículos 371 al 374-2 lo siguiente.

Título IX

De la patria potestad

Capítulo I

De la patria potestad respecto de la persona del hijo

Artículo 371

El hijo, a cualquier edad, debe honra y respeto a sus padres

Artículo 371-11147

La patria potestad¹¹⁴⁸ es un conjunto de derechos y de obligaciones que tienen como fin el interés del hijo.

Pertenece al padre y a la madre hasta la mayoría de edad o emancipación del hijo, para velar por su seguridad, su salud y su moralidad, para asegurar su educación y permitir su desarrollo, con el respeto debido a su persona.

Los padres deben asociar al hijo a las decisiones que le conciernan, según su edad y su grado de madurez.

Artículo 371-21150

Cada uno de los padres debe contribuir al sustento y educación de los hijos en proporción a sus recursos, a los del otro padre y a las necesidades del hijo.

Esta obligación sólo termina de pleno derecho cuando el hijo sea mayor de edad.

Artículo 371-31152

El hijo no puede abandonar, sin permiso de sus padres, el domicilio familiar, y sólo podrá ser alejado de él en los casos de necesidad que determine la ley.

Artículo 371-41154

El hijo tiene derecho a mantener relaciones personales con sus ascendientes. Sólo motivos graves pueden impedir este derecho.

Si fuere del interés del hijo, el Juez de Familia señalará el modo en que haya de relacionarse con un tercero, sea pariente o no.

Artículo 371-51156

El hijo no debe ser separado de sus hermanos, salvo que otra cosa no sea posible o que su interés aconseje otra solución. Si es procedente, el Juez resolverá sobre las relaciones personales entre los hermanos. ("y"Osle, Nuñez Iglesias, Andres Santos , & Javier y Domingo Osle, 2023)

Capítulo 3
MARCO LEGAL
PRECEPTOS JURÍDICOS

1.- CONSTITUCIONAL

En México la norma suprema denominada Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios... (CPEUM, 1917, pág. 25)

En este párrafo se advierte claramente que la ley suprema reconoce la existencia del custodio como personas distintas a los progenitores y a los tutores que pueden hacer valer los derechos de los menores de edad que se encuentran bajo su cuidado, sin embargo, a nivel local las legislaciones de la mayoría de los estados de la federación no contemplan la posibilidad de legitimar a estos sujetos, lo que acarrea dilaciones en los procesos e incluso se le niega el acceso a la justicia.

2. INTERNACIONAL

En el ámbito internacional encuentro a la convención relativa a la Declaración de los derechos el niño del 20 de noviembre de 1959, que es una herramienta internacional la cual fue ratificada por México en fecha 21 de septiembre de 1990.

Este documento se conforma por 54 preceptos legales en donde se advierte que los niños, (refiriéndose a los menores de edad) que son personas que necesitan de la protección por su propia naturaleza ya que no pueden valerse por sí mismos, por ello en esta convención se vela por el principio de interés superior del menor, para que los estados miembros apliquen este principio en sus normas y procesos legales.

Dentro del que destacan para este trabajo de investigación los siguientes:

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, **legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos** reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (FERRER, 2008, pág. 99)

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores **u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle**, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. (FERRER, 2008, pág. 100).

En estos artículos se aprecia precisamente la protección de los derechos de la niñez por parte del estado, así como las personas que pueden hacer

valer dichos derechos entre los que destaca el término “**otras personas encargadas legalmente del niño**”.

3. LOCAL

3.1. Estado de México

Por su parte a nivel local encontramos a la legislación civil denominada CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO en donde el legislador local soslaya lo indicado en el apartado anterior relativo a que la constitución política de los estados Unidos Mexicanos reconoce a la figura del custodio y solo indica lo siguiente:

Artículo 4.203.- La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral de niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión o daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, incluyendo el castigo corporal y el castigo humillante de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. (C.C.E.M., 2010, pág. 55)

Artículo 4.172. La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como su hijo y ha proveído a su alimentación, no se le podrá separar de su lado por el solo reconocimiento a menos que consienta en entregarlo, o por otra causa legal decida por sentencia. (C.C.E.M., 2020, págs. 51,58)

De lo anterior se advierte la ausencia de facultad otorgada a un tercero para hacer valer los derechos de la niñez, ello es muy lamentable pues deja vulnerables a los menores de edad con relación a sus ascendientes para hacer valer frente a estos, sus derechos.

3.2. Estado de Sonora

Así también resalta el hecho que a nivel local dentro de Los Estados Unidos Mexicanos el legislador local del estado de Sonora expide el **CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SONORA**, dentro del cual entre otras cosas se incluye lo relativo al concepto de patria potestad, así como un rasgo muy importante el cual es el reconocimiento y otorgamiento de la legitimación de un tercero ajeno a la relación parental, esto es que no es pariente de los menores de edad pero que se encuentra facultado para hacer valer los derechos de los infantes que están bajo su cuidado, refiriéndose en primer término a lo que conceptualiza como la patria potestad siendo la siguiente:

Artículo 308. La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas en favor de sus descendientes, así como para la correcta administración de sus bienes. (Sonora C. F., 2025, pág. 80)

Artículo 310. La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen el desarrollo y protección de sus descendientes, a criterio del Juez competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la

familia que el Juez estime conveniente escuchar en beneficio del propio menor.

Tratándose de hijos monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial. (C.F.E.S., 2025, pág. 81)

Artículo 248. La persona que cuida o ha cuidado de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo haya presentado como su hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho dentro de los sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del mismo.

En este caso, no se podrá separar al menor de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligado por sentencia ejecutoriada, **pero siempre tendrá el derecho de contestar la demanda, solicitar la perdida de patria potestad de la actora y pedir que se le otorgue la adopción en el mismo juicio**, siempre que cumpla las condiciones prevista en este código. (C.F.E.S, 2025, págs. 36,46)

Como se puede apreciar en este último precepto legal se le reconoce a una tercera persona ajena a la relación filial de los menores de edad, la facultad de contestar demanda y solicitar la perdida de la patria potestad a los que la detentan en la mayoría de los casos lo son los progenitores o tutores, materializando lo indicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 como ya lo referimos en capítulos anteriores, obligando de manera inmediata al juzgador a permitir su intervención en juicio donde se vean involucrados derechos de los menores de edad.

Capítulo 4
MARCO TEÓRICO
TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO DE MIGUEL REALE

1. TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO

La teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale es novedosa por la profundidad en el estudio del derecho, contradiciendo el pensamiento normativista de Kelsen, el cual concebía al derecho como simple y llanamente como la norma, para Reale no podía creer que el derecho debiera ser considerado como solamente la norma y decía que la norma era la “indicación de un camino”, esto es que el derecho no era solamente la norma jurídica de manera simple, sino que conlleva una explicación más profunda desentrañando sus elementos básicos, como cuando un científico estudia el átomo desde una perspectiva diferente (ya que se creía que era la partícula básica y mínima que formaba la materia), explicando que el mismo está compuesto por otras partículas subatómicas denominadas protones y neutrones, y así acontece con esta teoría que estudia al derecho (norma) desde otro enfoque que dará cabida a tres perspectivas unidas a las cuales denominara dimensiones sobre las que basa su teoría rompiendo el antiguo paradigma impuesto por Kelsen.

Para entender lo anterior es necesario iniciar una investigación científica que deberá de estar erigida sobre las bases del conocimiento científico, esto es, mediante un sistema de clasificación que permita estudiar la forma en que se percibe el universo, en el caso que nos ocupa que es el campo del derecho, debemos de establecerlo (al derecho) como objeto de estudio

que deberá de ser conocido para entenderlo y llegar al razonamiento de él, y el cual deberá de ser estudiado de acuerdo a sus características esenciales desde la perspectiva axiológica y fáctica, de manera conjunta con dicho objeto para determinar el verdadero sentido y alcance del mismo, toda vez que es un producto de la actividad humana el cual es susceptible de imperfecciones, mismas que se van modificando o puliendo hasta el grado renovarse.

La investigación que se realiza es en estricto sentido sobre una ciencia formal que lo es el derecho, pero ¿porque es una ciencia formal? Bueno pues es así porque...

...Las **ciencias formales** o ciencias ideales son aquellas ciencias cuyo objeto de estudio no es el mundo y la naturaleza, ni las leyes físicas o químicas que lo rigen, sino sistemas formales, es decir, sistemas de relaciones que están, en principio, vacíos de contenido propio, pero que pueden ser aplicados al análisis de cualquier segmento de la realidad. (Raffino, 2025),

esto quiere decir que,

Las ciencias formales **no estudian objetos reales, sino formas:** abstracciones, relaciones, objetos ideales creados en la mente del ser humano. Podría decirse que no se interesan tanto por el qué, sino por el cómo: las formas y no los contenidos.

Este tipo de ciencias son de corte analítico o no empírico, es decir, **no validan sus teorías y conocimientos mediante la experimentación** o la observación del mundo real, sino mediante el estudio de las reglas de pensamiento que le son propias al sistema, como proposiciones, axiomas, definiciones e inferencias. Su método, por ende, es normalmente el deductivo.” (Raffino, 2025)

Y que es a la que pertenece el derecho, pero se pueden ocupar diversos métodos que son propios de la ciencia del hombre, en donde se tendría que tomar en cuenta todos los elementos que rodean para estudiarlo y darle solución a los problemas que afectan al hombre en la vida cotidiana, por lo que es necesario conocer su historia.

Aunado a lo anterior resalta la existencia de diferentes métodos para la investigación científica dentro de los cuales tenemos a el método la comprensión del Alfred Schutz, el sociológico de Max Weber, falsación de K.R Popper, hermenéutico Hans Georg Gadamer, dialectico de Hegel y el de dialecticidad de Reale, el cual se aplica a todos los objetos jurídicos, en este caso a diferencia de las ciencias fácticas aquí no se puede utilizar el mismo método para estudiar a todos los objeto, pero en la ciencias formales es el objeto el que determina el método de ello se desprende que:

...la teoría tridimensional del derecho constituye una de las que proporciona las herramientas necesarias para determinar los elementos que deben estar presentes en la conformación del derecho de un país; constituyendo la cosmovisión epistemológica por la que a través de su prisma es posible analizar a cualquier objeto de estudio del derecho, aplicando sus postulados y el método respectivo. (Nava, 2010).

El tridimensionalismo es una teoría jurídica que analiza el derecho como una relación dialéctica entre tres elementos: hecho valor y norma. Esta teoría busca comprender el derecho en su interacción con la sociedad, mostrando como se relacionan la conducta humana, los valores y las normas.

Por ello el tridimensionalismo facilita la comprensión de las instituciones jurídicas y su relación con la sociedad. El derecho es social por naturaleza y busca establecer límites y normas para regular la conducta humana y alcanzar la armonía y la paz social.

La teoría sostiene que el derecho es el resultado de la consolidación objetiva de la relación entre el hecho, el valor y normas, y que es necesario para que la sociedad funcione de manera ordenada y pacífica.

Esta teoría jurídica conocida como tridimensionalismo explica el derecho de manera inseparable a través de 3 dimensiones hecho valor y norma su objetivo es doble asegurar el pleno goce de derechos fundamentales y construir el bien común el derecho se nutre de la vida social es decir de la interacción humana miguel reales delfines dimensión como una cualidad oposición desde una perspectiva específica entendiendo el derecho común proceso con estos 3 elementos constitutivos lo importante en las investigaciones jurídicas es la conducta humana que permite la convivencia armónica y en esta conducta jurídica coexisten inseparablemente el hecho del valor y la norma haciendo posible la experiencia social esta teoría se distingue de otras que se centran solo en 1 de estos elementos ¿cómo por ejemplo la psicología se concentra en el hecho la filosofía se concentra en el valor y el estudio jurídico tradicional en la norma por otro lado la teoría se basa en 3 postulados principales número 1 el derecho es un producto histórico cultural la esencia del hombre evoluciona y sus acciones y la interacción social generan diversas formas de vida y costumbres la cultura a diferencia de la naturaleza contiene valores y es el medio a través del cual el hombre se expresa lenguaje arte instituciones el derecho es un hecho histórico cultural en cuanto a que los actos humanos se integran normativamente en relación con ciertos valores número dos la persona es un valor en sí no hay fuente de todos los valores el nombre no depende de otros para hacer lo que es y al crear su cultura le imprime sus propios

valores no existen por sí mismos si no son inherentes a la persona por lo tanto el derecho es un reflejo de la historicidad valorativa del hombre número 3 el derecho es de naturaleza triádica debe entenderse como resultado de la acumulación de hecho sonidos por vínculos específicos para el estudio de esta teoría Miguel Reale utiliza un método dialéctico del que toma la parte específica a la que le llama médula racional, qué a diferencia del método hegeliano no persigue su finalidad idealista si no busca un resultado real a través del diálogo, la polémica y la superación de contradicciones, la polémica dialéctica permite comprender el hecho el valor y la norma como momentos dentro de un mismo proceso aplicando criterios racionales basados en datos objetivos de la naturaleza humana, por ello se dice que el Tridimensionalismo es:

...como el andamiaje sobre el que se mueven los elementos constitutivos de mi comprensión del derecho y el estado, como expresión particular de determinadas convicciones metafísicas; siendo imposible considerarlo debidamente sin correlacionarlo con el todo de que forma parte y al que se destina (Reale, 1997, pág. 50)

La teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale sostiene que el derecho se compone de tres dimensiones inseparables: hecho valor y norma. Estas dimensiones son esenciales para entender el derecho en su totalidad y evitar la creación de leyes a capricho o insensibles, en donde el hecho se refiere a la realidad social y a los acontecimientos que dan origen a las normas jurídicas; el valor o la parte axiológica se refiere a los principios y valores éticos que subyacen a las normas y que les dan sentido y legitimidad; la norma se refiere a la regla o ley que regula el comportamiento humano y que se aplica en la sociedad.

Reale critica la visión de Hans Kelsen, quien reduce el derecho a la norma jurídica en sí misma. En cambio, Reale, sostiene que el derecho es una

realidad histórica y cultural que se compone de estos tres elementos esenciales, y que la norma jurídica solo una parte de esta realidad más amplia y dice:

...no la norma jurídica es la indicación de un camino, pero para recorrer un camino debo de partir de un determinado punto y ser guiado por cierta dirección. Luego el punto de partida de la norma es el hecho, rumbo a determinado valor. (Reale, 1997, pág. 59)

Para entender la tridimensionalidad del derecho, es necesario estudiar a fondo los elementos que la integran: hecho, valor y norma. Estos elementos son irreductibles y deben ser analizados en su naturaleza y significado. El estudio de estos tres elementos nos permite comprender el derecho en su totalidad, ya que cada uno de ellos aporta una perspectiva única y esencial para entender el fenómeno jurídico.

Al estudiar estos elementos podemos comprender la tridimensionalidad del derecho y como se relaciona entre sí para formar un todo coherente. Pero para que se dé la dimensionalidad que refiere (tridimensionalidad) se debe de estudiar a fondo los elementos que la integran esto es que se deberá estudiar la naturaleza de cada uno de los elementos que integran al derecho (hecho, valor y norma) como elementos irreductibles, ello nos lleva a comprender en primer momento lo que implica el termino hecho, el termino valor y el termino norma (el derecho materializado) obteniendo con ello la dimensionalidad respectiva.

4.1 DERECHO COMO HECHO

La dimensión sociológica del derecho se enfoca en el estudio del derecho como un hecho social. Esta dimensión analiza como el derecho se crea, se aplica y se cumple en la sociedad, y cómo la sociedad influye en el derecho.

En otras palabras, la dimensión sociológica examina la relación entre el derecho y la sociedad, y cómo el derecho es un producto de la interacción social. Se centra en los hechos sociales que dan origen a los derechos y en los comportamientos humanos que se regulan a través de las normas jurídicas.

Por lo tanto, el estudio de los hechos deberá ser profundo buscando que valores se vulneraron al momento en que se dio dicho acontecimiento y que deberá protegerse previendo a futuro mediante una acción presente creando normas específicas de acuerdo a los hechos, Miguel Reale decía que:

... no se permitía imaginar las leyes, ósea la norma independiente de los eventos sociales de los hábitos de la cultura, de las carencias de la sociedad de los ámbitos del hecho social, y la existencia de esos elementos es imposible sin que se tomen en cuenta sus valores (Reale, 1997, pág. 64).

De lo anterior se desprende o se infiere que los hechos no se deben de separar de los valores, sino que se complementan al decir "...en lo referente a la historicidad esencial de la experiencia jurídica, que no excluye si no que implica el reconocimiento de lo que denomino invariantes axiológicas acondicionadoras de las situaciones sociales historias particulares." (Reale, 1997, pág. 59)

En cuanto al elemento histórico del derecho según la teoría Reale refiere que "...el derecho es una integración normativa de hechos según valor. (Reale, 1997, pág. 58)", debiendo recordar que los hechos solo serán tomados en consideración si son, si y solo si relevantes para el mundo jurídico, tomando en cuenta los valores, esto es así para que no se el efecto

de que no se llene y se alenté la labor del legislador y por ello se expidan normas sin razón o por capricho del legislador.

4.2 DERECHO COMO NORMA

La segunda dimensión que vislumbra al derecho como norma es conocida como dimensión normativa, esta dimensión se refiere a la forma en que se establecen y se hacen cumplir las normas jurídicas. Esto implica que las normas son emitidas por una autoridad competente y están respaldadas por la posibilidad de aplicar sanciones en caso de incumplimiento, lo que puede incluir el uso legítimo de la fuerza por parte de las instituciones jurídicas y políticas establecidas, en resumen, la dimensión normativa se enfoca en la obligatoriedad y el cumplimiento de las normas y en la autoridad que la respeta. “...La norma es, así, la forma que el jurista usa para expresar lo que debe o no ser hecho para la realización de un valor, o impedir la concurrencia de un desvalor...” (Reale, 1997, pág. 125)

Lo anterior se refiere a que la creación de normas jurídicas debe tomar en cuenta factores históricos y valores éticos para que el derecho sea significativo y efectivo. En otras palabras, las normas deben reflejar valores y principios que son importantes para la sociedad en un momento determinado, para que puedan ser respetadas y aplicadas de manera justa y equitativa

4.3 DERECHO COMO VALOR

Esta tercera característica que es la axiológica o valorativa que establece al derecho como un valor portador de otros valores importantes y lo cual nos permite distinguir lo bueno de lo malo, nos ayuda a regular el comportamiento humano en sociedad y a facilitar la convivencia

Es importante destacar que esa dimensión valorativa no es limitativa, ni tiene un orden preestablecido y pueden ser analizados desde la perspectiva o visión desde el punto de vista jurídico, filosófico y sociológico

La dimensión valorativa refiere a la valoración de la justicia o injusticia de una norma jurídica. Esto implica considerar el contenido ético de la norma y si se alinea con los ideales de justicia y moralidad. La norma jurídica debe materializar estos valores en él, mundo real de lo contrario sería una ilusión, esto es la dimensión valorativa busca determinar si la norma jurídica es justa y equitativa, y si promueve el bienestar y la dignidad de las personas, pues como lo refiere Reale “Posibilidad y realizabilidad son, pues, cualidades inseparables del valor y, de la experiencia jurídica ya que esta es, necesariamente, experiencia de valores.” (Reale, 1997, pág. 83).

De lo anterior se infiere que el elemento valor dentro de cual encontramos a la justicia y seguridad, dentro de estos dos elementos Miguel Reale escribe un apartado dentro de su obra Teoría Tridimensional del Derecho específico denominado las diadas certeza-seguridad y justicia-orden, y en donde explica que estos elementos serían las partículas básicas sobre la estructura sobre al cual se construye el elemento valor de su teoría tricotómica, esto es concibiendo estos dúos de valores como ligados y

dependientes unos de otros interactuando de manera interconectada, siendo uno consecuencia del otro y el otro causa del primero.

Por ejemplo en cuanto a la certeza y seguridad son valores inseparables ya que como lo dice Reale "...si es verdad que cuanto más cierto se hace el derecho genera más condiciones de seguridad, (Reale, 1997, pág. 51)", esto es, que cuanto más sea evidente la norma (refiriéndome a la eficacia y eficiencia) el resultado o efectos brindaran tranquilidad y confianza al gobernado, siendo esta tranquilidad y confianza el reflejo o materialización del valor seguridad.

No obstante, lo anterior debo advertir que no deberá ser estática la certeza y la seguridad pues tendrá que adecuarse a la dinámica del contexto o evolución de la propia sociedad ya que de lo contrario se desfazaría y sería inaplicable.

Miguel Reale refiere que la justicia desde el punto de vista subjetivo es un sentimiento, o una virtud, en cuanto a este valor se le atribuye un factor subjetivo esto es la intencionalidad, pero la materialización de la misma se da mediante un orden.

De lo anterior se desprende que el binomio justicia y orden se podría decir o entender según Reale como valor-fin y la certeza y seguridad como valor-medio o fin.

Por lo que la teoría tridimensional del derecho es congruente y aplicable al tema de investigación que más adelante abordare, y para concretar vale la pena referir que la teoría tridimensional es

...la toma de conciencia de todas las implicaciones que dicha verificación establece para cualquier género de investigación del derecho y sus consiguientes correlaciones de los distintos planos de la ciencia del derecho, la Sociología Jurídica o la Filosofía del Derecho. (Reale, 1997, pág. 69)

Además debo de tomar en cuenta que son la "...posibilidad y realizabilidad características del valor pues el valor que no se realiza es una simple quimera..." (Reale, 1997, pág. 43)

2. APLICACIÓN DE LA TEORÍA JURÍDICA AL TEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1 Elemento fáctico

Partiendo de que existen hechos que vulnera los derechos humanos como lo son la inexacta aplicación de la ley por la falta de claridad en la norma, en cuanto a su contenido por imposibilidad del legislador, que no puntualiza el verdadero alcance y sentido de la norma, dejando incompleta su intención exteriorizada en una ley ambigua o deficiente.


Los juzgadores aplican las normas que son proporcionados teniendo facultades limitadas para la complementación de la norma deficiente pues su objeto es juzgar no legislar, y es cuando observamos flagrantes violaciones a normas locales, federales generales e incluso a las constitucional que en múltiples ocasiones por desconocimiento de las mismas por parte de los juzgadores se exigen a las partes requisitos que se encuentran en contra de los derechos humanos colocando obstáculos a la impartición de justicia, como por ejemplo los derechos de las niñas niños y adolescentes a ser cuidados y custodiados por personas que no necesariamente tengan parentesco por consanguineidad.

Ello es así porque de manera más frecuente nos encontramos con casos donde los infantes y adolescentes padecen el desprecio y descuido de sus progenitores y parientes de sangre, los cuales de acuerdo a la norma civil del estado de México son los únicos que podrían brindar el cuidado y representación que un infante requiere, y que además a lo largo de la historia se observa la ineficacia de las instituciones gubernamentales encargadas de proteger a los niños niñas y adolescentes, como las procuradurías de la defensa del menor, que han fracasado en la protección integral de los infantes, por ello el Estado se ve en la necesidad de realizar adecuaciones a la norma para fundamentar el actuar de instituciones como el DIF. tratando de justificar los actos arbitrarios que realizan en nombre del interés de la infancia y me refiero con arbitrarios por ser violatorios de derechos humanos, como el de una debido proceso, el derecho a ser oído y vencido en juicio entre otros, ello por realizar de manera discrecional -en muchos casos- el separar a los hijos de sus padres, pero el problema no termina ahí, sino también se da en el hecho de que estas instituciones no tienen la capacidad para cumplir con su función de protección de manera cabal y es cuando entregan de manera libre a los menores en manos de personas que no tienen parentesco alguno.

Los infantes deben ser protegidos en todo momento y si una de las opciones para ello es que personas ajenas a la familia con toda la intención de verdaderamente cuidar y procurar a los infantes, se les debe de legitimar esa posibilidad dándoles las facilidades para poder desempeñar una buena actuación, pero la norma no los ayuda pues si bien es cierto que por mandato constitucional los legitima, localmente no lo reconoce, pero el problema es que se tiene que iniciar procedimientos de amparo para que les permitan actuar ya que los juzgadores locales les colocan obstáculos como el siguiente caso en donde un tío político pretende demandar la perdida de patria potestad en contra de su cuñada y de su concuño que son los progenitores del sobrino pero el juez natural le pide que acredite su

legitimación, ello dentro del expediente 686/2024, Juzgado 1º Civil De Tenango Del Valle, México, como se advierte en el numeral 2 del auto de fecha 18 de junio del 2024 (segunda imagen):

RAZÓN. TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. Con fundamento en el artículo 1.118 DEL Código de Procedimientos Civiles, la Secretario Judicial, da cuenta al Juez del Conocimiento, con la **promoción número 9223/2024**; anexos consistentes en un acta de matrimonio con firma electrónica número 00048, un acta de nacimiento en copia certificada 00758, un acta de nacimiento con firma electrónica 1569, una constancia de estudios original, dos sobres cerrados que dice contener pliego de posiciones, dos traslados, que presenta **ANAHI CASADO HERNANDEZ y HUMBERTO CAPULA MARTELL**, para su acuerdo correspondiente. **C O N S T E.**


JUEZ.


SECRETARIO.

AUTO.- TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO

Por recibida la demanda y anexos de cuenta que presentan **ANAHI CASADO HERNANDEZ y HUMBERTO CAPULA MARTELL**, por propio derecho y en representación de su sobrino **JULIO JOSEP CASADO HERNANDEZ**, demandando en vía de **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR**, sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, PAGO y ASEGURAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de **JAVIER GONZALEZ SANTANA y EDITH CASADO HERNANDEZ**, por los motivos y razones que expone.

Visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.9 fracción I, 1.28, 1.42 fracción XI, 2.100, 2.108, 2.109, y 5.43 del Código de Procedimientos Civiles, se previene a los ocursoantes para que dentro del plazo de tres días, desahoguen las siguientes prevenciones, apercibidos que de no hacerlo, se inadmitirá su demanda.

1. Aclaren y precisen los hechos por la cual pretenden demandar a **JAVIER GONZALEZ SANTANA**, atendiendo a que el infante **JULIO**

JOSEP CASADO HERNANDEZ, no fue reconocido por el mismo, lo que se desprende del atestado de nacimiento del infante.

2. Acrediten la legitimación de ANDRES HUMBERTO CAPULA MARTELL, para instar en el proceso atendiendo a que al parentesco por afinidad que une al promovente y al infante JULIO JOSEP CASADO HERNANDEZ.
3. Proporcionen el nombre y domicilio de los abuelos paternos y maternos del infante en comento, atendiendo a que los ocursores promueven la pérdida de la patria potestad que ejerce actualmente EDITH CASADO HERNANDEZ, para los efectos del artículo 4.204 del Código Civil.
4. Proporcionen el domicilio en el cual habita el infante a efecto de determinar la competencia de este órgano jurisdiccional.
5. Exhiba sendas copias del escrito mediante el cual desahogue la prevención para el traslado respectivo.

DOMICILIO PROCESAL DE LOS PROMOVENTES

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.170 del Código en cita, se autoriza el domicilio que indica para recibir notificaciones de carácter personal y las no personales que se lleguen a ordenar por medio de listas y boletín judicial.

AUTORIZACIONES

Con fundamento en el artículo 1.185 del Código antes invocado, se tienen por autorizado al licenciado **BRIAN REZA CARRILLO**, para oír y recibir notificaciones y documentos.

NOTIFIQUESE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL DOCTOR EN DERECHO MANUEL VELÁZQUEZ QUINTERO, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN

Así como el ejemplo anterior existen otros que se dan en la actualidad con la dinámica social que México atraviesa como por ejemplo la adopción de hijo de la pareja, y de las instituciones de bienestar social que acogen a los infantes cuando no exista quien vea por sus intereses, así como custodios provisionales nombrados por el propio DIF.

Por lo anterior es menester regular estos acontecimientos para evitar que exista más violaciones a los derechos humanos en los procesos jurisdiccionales y aquí es donde el interés legítimo toma importancia, ya que gracias a él se puede facultar a personas extrañas a la relación filial para hacer valer derechos de las niñas niños y adolescentes, cuando se ven vulnerados sus derechos, tomando siempre en consideración el interés superior de la niñez, el cual es de orden público y gran interés social, y eso es así por que como sociedad nos incumbe la protección de los derechos de los más vulnerables.

Respecto a ello nuestro máximo tribunal de justicia en México, La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia en el siguiente criterio jurisprudencial con registro digital 162562:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. (SCJN, 2022, pág. 2188)

Lo anterior toma sentido al concatenarse con el siguiente criterio al decir en registro digital 2025055 lo siguiente:

PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una mujer que cuidaba de una niña como su hija, inició un procedimiento de pérdida de la patria potestad en contra de la madre y el padre de la niña, por considerar actualizadas las hipótesis de abandono previstas en las fracciones III y IV del artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora. La mujer manifestó que recibió a la menor de edad cuando ésta tenía aproximadamente 1 año de nacida, porque su abuela paterna –con quien tenía lazos de amistad– le informó que se encontraba en situación de abandono y que ella no podía hacerse cargo de su nieta. Además, señaló que se quedó con ésta porque tiene intenciones de adoptarla. Posteriormente, indicó que siempre ha tratado a la menor de edad como su hija, brindándole los cuidados y las atenciones que ésta necesita. Señaló que después de no haber tenido noticias de la madre ni del padre de la niña, decidió demandarlos en los términos establecidos. La autoridad jurisdiccional de primera instancia resolvió a favor de la mujer, por lo que el padre de la niña interpuso recurso de apelación, al estimar que la actora carecía de legitimación para demandar la pérdida de la patria potestad. El tribunal de segunda instancia desestimó el agravio relativo y el entonces recurrente

promovió juicio de amparo directo, donde reiteró el argumento sobre la supuesta falta de legitimación de la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas que cuidan de las niñas, niños y adolescentes como sus hijos, cuentan con legitimación para demandar la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor de edad, de conformidad con el interés superior de la niñez.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes la importancia del principio del interés superior del menor de edad en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En este sentido se ha afirmado que el interés superior de la niñez implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes inherentes a la vida del niño. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor de edad, deben tener en cuenta que éste requiere una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarle dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar su bienestar integral. Dicho mandato, aplicado en el marco del presente asunto, exige reconocer que la persona que ha cuidado de una niña como su hija, está legitimada para demandar la pérdida de la patria potestad porque: (1) estamos ante un supuesto en el que la pretensión formulada por la actora tiene la finalidad de procurar el mejor entorno para la niña, ante el alegado abandono de los padres;

(2) los niños tienen derecho a que se les preste solidaridad, y es ilógico que si una niña está ubicada en un hogar que solidariamente le brinda protección, sus cuidadores no puedan ejercer la acción respectiva cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación; (3) las leyes en la materia no impiden esta posibilidad, solamente establecen que corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la acción tratándose de menores de edad acogidos por instituciones de asistencia social, que no es el caso; y, (4) el Código de Familia para el Estado de Sonora prevé que la persona que cuida de un niño como su hijo, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, puede reconvenir la pérdida de la patria potestad cuando es demandada por la entrega del menor, lo que permite realizar una interpretación extensiva, precisamente, en función del interés superior de la menor de edad involucrada. Esta interpretación es acorde con el texto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto establece que los ascendientes, tutores y "custodios" tienen la obligación de "preservar" y "exigir" el cumplimiento de los derechos y principios de la niñez, de lo que debe resaltarse que el Texto Constitucional no distingue ni limita el tipo de custodios, por lo que válidamente puede colegirse que los "custodios de hecho" tienen la obligación de preservar y resguardar los derechos de los menores que están a su cargo. Y una de las maneras de hacerlo es demandando la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación. (SCJN, 2022, pág. 4473)

2.2 Elemento normativo.

Como se desprende de la propia Constitución Federal Mexicana en sus numerales 1, 4 y 17 de la mencionada se desprende el fundamento bajo el

cual deberá realizar una reforma norma sustantiva civil para el Estado de México, al decir lo siguiente:

Artículo 1 En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán... **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización...**Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.**

Artículo 17º.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.** (CPEUM, 1917, págs. 11,24,40)

De estos preceptos constitucionales se desprende la obligación del estado en proteger, fomentar y restituir a las personas el goce de sus derechos humanos lo cual no debo de perder de vista ya que esta es la puerta de entrada para vislumbrar los valores que protegen los derechos humanos.

A continuación, se muestran las disposiciones legales expresas que pudieran ser motivo de reforma y de parangón para su mejoramiento En primer lugar, nos encontramos con el contenido del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO específicamente en su artículo 4.203, que a la letra dice:

La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral de niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión o daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, incluyendo el castigo corporal y el castigo humillante de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. (C.C.E.M., 2010, pág. 55)

Sumado a lo anterior resalta de dicho cuerpo normativo lo indicado en su artículo 4.172 que a la letra refiere:

La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como su hijo y ha proveído a su alimentación, no se le podrá separar de su lado por el solo reconocimiento a menos que consienta en entregarlo, o por otra causa legal decida por sentencia. (C.C.E.M., 2020, págs. 51,58)

Desafortunadamente en estos preceptos de la ley sustantiva del Estado de México no se aprecia alguna prerrogativa que pueda servir de fundamento que legitime a un custodio que no tenga parentesco por consanguineidad de alguna niña niño o adolescente para poder demandar la pérdida de la patria potestad.

Por otro lado, para servir de comparativo con las hipótesis normativas que antecede, nos encontramos con la normatividad en materia familiar del

Estado de Sonora denominado CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SONORA que en su artículo 248 indica lo siguiente:

La persona que cuida o ha cuidado de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo haya presentado como su hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho dentro de los sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del mismo.

En este caso, no se podrá separar al menor de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligado por sentencia ejecutoriada, **pero siempre tendrá el derecho de contestar la demanda, solicitar la perdida de patria potestad de la actora y pedir que se le otorgue la adopción en el mismo juicio**, siempre que cumpla las condiciones prevista en este código. (C.F.E.S, 2025, pág. 36)

En este código si se precia un precepto legal que legitime al custodio para demandar la perdida de la patria potestad.

De estos artículos se desprende el elemento normativo que en la teoría tridimensional debe de estudiarse para la creación de la norma jurídica.

2.3. Elemento axiológico

En atención a lo dispuesto por el artículo 4º de la carta magna de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya lo mencioné en capítulos anteriores establece la obligación del Estado para proteger y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, de esta premisa se parte para comprender lo que es el interés

superior de la niñez lo cual es perfectamente definido por nuestro máximo tribunal al decir:

En este sentido se ha afirmado que el interés superior de la niñez implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes inherentes a la vida del niño. (PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS , 2022)

Pero ahora surge una pregunta la cual es ¿qué valores protege el principio de interés superior de la niñez?, y para responder a esta interrogante es preciso referir el origen de este principio, o lo que es lo mismo la base donde se funda, la cual es los derechos humanos de los cuales es menester decir:

Aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo. (Mirelille, 1996)

De lo anterior se hace alusión a la importancia del ser humano por el simple hecho de serlo siendo uno de los valores más importantes, y partiendo de

esto nos dirigimos a la axiología jurídica que es el estudio de los valores jurídicos y sus clases.

Con relaciona al tema que me ocupa, que lo es desentrañar los valores que protege el principio de interés superior de la niñez se encuentran las siguientes clases de valores:

En primer lugar, está la justicia, el cual está presente en toda la experiencia jurídica bilateral y unilateral, por su solidez y presencia en el mundo jurídico.

La libertad se consideró como el derecho aglutinante de los derechos humanos, la cual se considera como la capacidad de elegir siendo conscientes de las consecuencias de las elecciones realizadas

Así mismo el valor de la igualdad, el cual debe entenderse como igualdad de las personas ante la ley que es un derecho propio de cada persona, pero con el respeto recíproco ante la necesidad de la sociedad.

Por lo que es considerado como un valor jurídico fundamental que responde a la existencia de una sociedad que huye de la uniformidad, esto es la capacidad de elegir aquello que quieren aprender o desechar.

Así tenemos a la legalidad, que es la puerta de entrada a lo jurídico y lo que no pueda pasar a través de esta por no estar directamente establecido en la ley positiva del estado no lo será, por lo que ello proporciona fuerza, certeza y seguridad a los derechos.

Se suma el valor de la paz, misma que se identifica como tranquilidad, y orden que es el valor que consiste en ninguna alteración a la tranquilidad

de un sistema jurídico, esto es que ninguna persona al realizar algún acto propio altere ese sistema.

por último, pero no por ser menos valioso, tenemos el valor de la dignidad;

La **dignidad humana** es la expresión del valor intrínseco (esencial, que no depende de las circunstancias) e inalienable (que no puede ser revocado o restringido) que tiene cada ser humano. Todas las personas tienen la dignidad, que deriva de nuestra condición del ser humano y que no depende de ninguna característica o condición (como condición social o económica, raza, religión, edad, o género). Es por ello que la dignidad es el fundamento de todos los derechos. (UNAM, 2020)

La dignidad es un valor de los más importante y que se une en armonía al valor de la justicia y con otros valores son pilar fundamental de la moral y de la ética, así como del derecho y de los derechos humanos.

Por lo que este último valor puedo decir que se considera la piedra angular de los derechos humanos como justificación o fundamento.

Pues bien, aquí tenemos los valores que se consideran como protegidos por los derechos humanos y el principio de interés superior de la niñez, el cual es una directriz en el ejercicio del derecho a través del interés legítimo.

CONCLUSIONES

Existen obstáculos procesales reales para permitir que una persona que no tiene parentesco por consanguineidad que teniendo el carácter de custodio este legitimado para demandar la pérdida de la patria potestad.

Si existe fundamento constitucional que faculta al custodio para velar los derechos e intereses de los niños niñas y adolescentes que se encuentran bajo su custodia

Es código de procedimientos civiles para el Estado de México carece de disposición jurídica expresa que faculte a los custodios la posibilidad de demandar la pérdida de la patria potestad a los progenitores.

Existe disposición legal expresa de otra entidad federativa que contiene la hipótesis normativa que legitimar a personas que sin tener parentesco por consanguineidad con el carácter de custodio de un niño niña o adolescente puede demandar la pérdida de la patria potestad a los parientes consanguíneos de los infantes que la detenten de hecho y por derecho.

PROPUESTA

Artículo 4.172. La persona que cuida o ha cuidado de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo haya presentado como su hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho dentro de los sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del mismo.

En este caso, no se podrá separar al menor de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligado por sentencia ejecutoriada, **pero siempre tendrá el derecho de contestar la demanda, solicitar la pérdida de patria potestad de la actora y pedir que se le otorgue la adopción en el mismo juicio**, siempre que cumpla las condiciones prevista en este código.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

BIBLIOGRÁFICAS

1. Baqueiro, E. & Buenrostro, R. (2008). *Derecho De Familia, México*, Oxford University Press, colección Textos jurídicos universitarios
2. De Pina, R. (1986). *Elementos De Derecho Civil Mexicano. Introducción Personas Familia*, (15a. ed.), (Vol. primero) Porrúa.
3. Eugene, P. (1977) *Tratado Elemental De Derecho Romano*, Tr. Fernández, J. Epoca.
4. Lozano, R. (2008), *Derecho Civil. Derecho Familiar*. Pacj,
5. Palomar, J. (1981), *Diccionario para juristas*, Mayo ediciones.
6. Planiol, M. & Ripert, G. (1997) *Clásicos del Derecho Civil (Vol.3)*. Harla.
7. Reale, M. (1997) *Teoría Tridimensional Del Derecho*, (5ª ed.), Tecnos.
8. Mirelille, R. (1996) *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Obudsman en México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004), *Interés Legítimo en el Juicio de Amparo*. (1ª. ed.). Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Políticas de los Estados Unidos México.
2. Código Civil de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
3. Código de Familia para el Estado de Sonora
4. Declaración de los derechos el niño del 20 de noviembre de 1959

ELECTRONICAS.

1. Cano, M. (2011). *Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del derecho*. De https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352011000300009
2. Concepto. (2025, 24 noviembre). *Ciencias formales - Qué son, objeto de estudio y ejemplos*. <https://concepto.de/ciencias-formales/>
3. Cuerpo Legislativo. (1807). *Codigo Napoleon*. <https://archive.org/details/BRes041996/page/72/mode/2up>
4. De Castilla, A. (2014). *LAS SIETE PARTIDAS*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/legislacion33312.pdf>
5. Diccionario de la lengua española. (s.f). Custodiar. <https://dle.rae.es/custodia>
6. Dueñas, E. (2021). *INSTITUCIONES CIVILES DE AMPARO- CÍVICA*. <https://prezi.com/p/va4txqu8bpj7/instituciones-civiles-de-amparo-civica/>
7. Faro Democrático. (2020). *La dignidad*. <https://farodemocratico.ine.mx/la-dignidad/>
8. Lucas, M. (2017). *Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada de los tribunales de la república*. De

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6437/1/PIUAAB026-2017.pdf>

9. Real Academia de la Historia. (s. f.). *LAS SIETE PARTIDAS* (1807.^a ed., Vol. 3). Imprenta Real. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2021-217_3